Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Seguridad Pública ha considerado el Proyecto de Ley **53517 CD – BLOQUE UCR – UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE** de la diputada García, Ximena por el cual se establecen los presupuestos mínimos para regular la tenencia, cría, adiestramiento y circulación, en lugares públicos, de perros potencialmente peligrosos; que cuenta con dictámenes de las comisiones de Seguridad Pública y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda; que por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Declaración 55835 CD – DB, de la Diputada Asanza, por el cual esta Cámara declara su profunda preocupación por el aumento y gravedad de los ataques protagonizados por perros considerados peligrosos que han provocado heridas graves niñas, niños y adultos en distintos puntos de la provincia y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROPIETARIOS, CRIADORES Y ADIESTRADORES DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1 – OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para regular la tenencia, cría, adiestramiento y

circulación, en lugares públicos, de perros potencialmente peligrosos en razón de su raza o que, por su estructura física o carácter, pudieran causar daño a las personas y otros animales.
La presente Ley no aplica a perros pertenecientes a Fuerzas de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2 - Razas potencialmente peligrosas. A los fines de la presente ley, se consideran perros de razas potencialmente peligrosas, con independencia de su agresividad, a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, su porte y potencia de mandíbulas, tengan la capacidad de causar lesiones de gravedad a personas y otros animales como así también aquellos perros que, sin importar tamaño o raza, poseen antecedentes de haber atacado a personas u otros animales, o que a juicio de la autoridad de aplicación, muestran un comportamiento agresivo, inestable o hayan sido adiestrados para el ataque o defensa de sus dueños por terceros.
Las razas a las que refiere el presente artículo están incluidas en el Anexo I de la presente Ley, listado que podrá ser completado por disposiciones de la Autoridad de aplicación.

Capítulo II
Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 3 - Determinación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4 - Facultades y deberes. Son facultades y deberes de la Autoridad de aplicación:
a) incluir otras razas a las enunciadas en el Anexo I, conforme los criterios establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley;
b) instrumentar el Registro de Propietarios, Criadores, Tenedores, Adiestradores y Antecedentes de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas;

c) incluir otros medios de identificación considerados más adecuados o novedosos para los perros, de acuerdo a las normas de la presente Ley, o la que en un futuro la reemplace;
d) celebrar convenios con el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia, y otras instituciones públicas y privadas, a fin de implementar la presente Ley;
e) articular la implementación de esta Ley con los gobiernos Municipales y Comunales de la Provincia;
f) establecer los mecanismos de control para el cumplimiento de la presente norma;
g) determinar el plazo de inscripción de los perros en el Registro de Propietarios, Criadores, Tenedores, Adiestradores y Antecedentes de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas;
h) determinar la cuantía de las sanciones enunciadas en esta Ley; y;
i) propender a ampliar progresivamente el Registro de Propietarios, Criadores, Tenedores, Adiestradores y Antecedentes de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas a perros con independencia de su potencial peligrosidad.

Capítulo III
Registro de Propietarios, Criadores, Tenedores , Adiestradores y Antecedentes de Perros de Razas Potencialmente Peligrosos

ARTÍCULO 5 - Registro. Creación. Créase el Registro de Propietarios, Criadores, Tenedores, Adiestradores y Antecedentes de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas de la Provincia de Santa Fe denominado en adelante como el "Registro".

ARTÍCULO 6 - Inscripción de perros. Los perros incluídos en el Artículo 2 deberán ser inscriptos en el Registro, con actualización periódica, por quien sea su dueño o tenga a su cargo la guarda, en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

En el Registro se incluirá el nombre del criadero de origen, nombre identificatorio del ejemplar, descripción de sus características fenotípicas, fecha de la vacunación antirrábica, nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio del propietario o tenedor.
Al momento de la inscripción en el Registro se provee:
a) un número único de identificación para el perro, incluido en un dispositivo microchip;
b) una capacitación sobre tenencia responsable de perros potencialmente peligrosos;
c) un instructivo de crianza, con condiciones mínimas de adiestramiento indicadas para cada raza;
d) una copia de esta Ley; y,
e) dosis de la vacuna antirrábica, de corresponder.

ARTÍCULO 7 - Inscripción de criadores y adiestradores. Los criadores y adiestradores de las razas incluidas en la presente, deben inscribirse en el presente Registro, recibiendo una autorización, para cría o venta de los perros, según el caso.

ARTÍCULO 8 - Obligación de Informar. Todo propietario de un perro de raza potencialmente peligrosa informará al Registro, en forma fehaciente, cualquier incidente generado por el animal que cause lesión a una persona o a otro animal.

ARTÍCULO 9 - Personas Damnificadas. Toda persona damnificada por el accionar de un perro potencialmente peligrosa, podrá informar del hecho al Registro, de acuerdo al procedimiento que determine la autoridad de aplicación.

Capítulo IV
Tenencia responsable y adiestramiento

ARTÍCULO 10 - Tenencia. Obligaciones. Quién adquiera un perro de raza potencialmente peligrosa, tiene las siguientes obligaciones:

a) proceder a la inscripción del mismo en el Registro en plazo que determine la autoridad de aplicación;

b) colocarle bozal y correa o cadena de no más de un metro de extensión, la cual no deberá ser extensible, cuando el ejemplar circule por espacios públicos; y,

c) comunicar al Registro todo eventual incidente ocasionado por el animal, así como el robo, extravío, cesión, fuga o muerte del mismo.

ARTÍCULO 11 - Adiestramiento. Queda prohibido el adiestramiento de perros de razas potencialmente peligrosas con el fin de acrecentar y reforzar su agresividad para ataque y peleas.

El adiestramiento para guarda y defensa debe ser realizado por adiestradores debidamente inscriptos en el Registro.

ARTÍCULO 12 - Seguro de Responsabilidad Civil. Todo propietario y criador de perros de razas potencialmente peligrosas tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, que incluya la plena cobertura e indemnización por los daños y perjuicios que eventualmente el animal pudiera provocar en terceras personas y otros animales.

Capítulo V
Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 13 - Infracciones. Se consideran infracciones a la presente Ley:

a) no inscribir a un perro de raza potencialmente peligrosa en el Registro;

b) no inscribirse como criador o tenedor en el registro;

c) no realizar las inscripciones correspondientes a incidentes con personas u animales en los que haya estado involucrado un perro incluído en la presente norma;

d) hacer circular un perro de raza potencialmente peligrosa por la vía pública sin el bozal ni correa o cadena correspondiente;
e) hacer circular un perro de raza potencialmente peligrosa por la vía pública sin la correspondiente identificación;
f) no adoptar medidas necesarias para evitar el escape de un perro de raza potencialmente peligrosa hacia la vía pública;
g) carecer del seguro de responsabilidad civil exigido por la presente Ley;
h) negarse a identificar el ejemplar, o no permitir su identificación, ante la solicitud de la autoridad pública;
i) adiestrar perros de razas potencialmente peligrosas sin estar debidamente inscripto en el Registro;
j) adiestrar perros de razas potencialmente peligrosas con la finalidad de afianzar y aumentar su agresividad; y,
k) organizar, auspiciar y dar difusión a la celebración de concursos, eventos y espectáculos de perros de razas potencialmente peligrosas, cuya finalidad sea la demostración de agresividad de estos animales.

ARTÍCULO 14 - Sanciones. Las infracciones previstas en los artículos precedentes son sancionadas con multas cuya cuantía y actualización determinará la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15 - Adhesión. Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a lo dispuesto en la presente Ley. Facultando a la provincia a celebrar convenios con los municipios a efectos de implementación y armonización de la normativa vigente.

ARTÍCULO 16 - Erogaciones. El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 4 de Septiembre de 2025 .-
FIRMANTES: FARÍAS – CORRAL – GALASSI – ROSÚA – BERMÚDEZ – BARO GRAF.

Anexo I

Razas potencialmente peligrosas.

1. Akita Inu
2. Tosa Inu
3. American Staffordshire terrier
4. Bullmastiff
5. Bull Terrier
6. Ca de Bou
7. Cao da Serra da Estrella
8. Cane Corso
9. Cimarrón del Uruguay
10. Doberman
11. Dogo argentino
12. Dogo de Burdeos
13. Fila Brasilero
14. Gran perro Japonés
15. Mastín Napolitano
16. Pit Bull Terrier
17. Presa Canario
18. Rottweiler
19. Staffordshire Bull Terrier

FIRMANTES: FARÍAS – CORRAL – GALASSI – ROSÚA – BERMÚDEZ – BARO GRAF.